

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

1.^a Seccion.—Núm. 367.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 del actual se me dice lo siguiente:

»El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 7 del corriente lo que sigue.

He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 28 de Mayo último con que remite original un oficio del Gefe político de Huesca proponiendo varias medidas para la presentacion en los cuerpos del Ejército de los prófugos y desertores que se abrigan en los pueblos de aquella provincia; y S. A. enterado despues de haber oido lo que espuso sobre el particular el Capitan general de Aragon se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se ordene lo conveniente á los Gefes políticos de las provincias para que celen el exacto cumplimiento de cuanto está prevenido por diferentes órdenes y resoluciones respecto al modo con que deba procederse á la aprehension de los prófugos y desertores encubiertos, imponiéndose las penas que las mismas señalan á las autoridades locales que muestren apatía en este interesante asunto: así mismo se ha servido S. A. resolver que las autoridades militares presten á las locales todo el apoyo y auxilio que exijan para perseguir á los desertores y prófugos que continúan ocultándose eludiendo el servicio de las armas á que fueron llamados por la ley.

Y de órden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que adopte en su cumplimiento las mas enérgicas disposiciones á fin de que sean aprehendidos los prófugos y desertores, imponiéndoles las penas que señalan las leyes por quien corresponda; haciéndolas tambien efectivas, en cuanto alcanecen sus atribuciones contra los Alcaldes

constitucionales y demas dependientes de su autoridad que no llenen su deber en tan importante asunto, pues auxiliados por la fuerza del Ejército y de la Milicia nacional que está obligada á ello, desaparece hasta el mas leve motivo de disculpa.”

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de las Justicias de los pueblos de esta provincia, con el objeto de que cooperen eficazmente á la persecucion de prófugos y desertores, redoblando su celo y vigilancia en asunto tan interesante bajo su mas estrecha responsabilidad. Leon 3 de Agosto de 1841.—José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

1.^a Seccion.—Núm. 368.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de Julio último se me comunica la Real órden siguiente.

»Con fecha 17 del actual se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península por el de la Guerra lo siguiente.

En 26 de Febrero de 1839 se comunicó por este Ministerio al Intendente general militar la Real órden que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del escrito de V. S. de 15 del actual del cual resulta, que habiendo algunos pueblos de la provincia de Guadalajara producido queja contra las oficinas de administracion militar de este distrito; á causa de no haberles expedido aun las cartas de pago equivalentes al importe de los suministros hechos á las tropas en los meses de Agosto y Setiembre del año próximo pasado; V. S. habia prevenido al Intendente militar de la demarcacion dispusiese que sin levantar mano se acelerase todo lo mas posible la conclusion de este asunto; que por contestacion le habia manifestado dicho gefe, que la demora consistia en la aclaracion de las dudas que para ello ofrecian los excesivos precios que se fijaban en los testimonios de valores de los géneros suministrados y la necesidad por tanto de acordar medidas adecuadas y bastante eficaces á impedir para lo sucesivo que la codi-

cia y la mala fé aunadas gravasen por mas tiempo á la consignacion del ramo de guerra, y S. M. conforme con el dictámen de V. S. y de la Intervencion general militar, ha venido en resolver por punto general:

1.º Que los enunciados testimonios mensuales de los precios corrientes en los pueblos respectivos habrán de fundarse desde ahora para su validez á los efectos á que se dirigen en una declaracion jurada, que en manos del alcalde, y á presencia del cura párroco mas antiguo y del escribano ó fiel de fechos que haya de librar el atestado, prestará el fiel-almotacen ó sugeto que sus veces hiciere.

2.º Que estos documentos serán firmados, primero por los mencionados alcalde y cura párroco, siempre que no se les ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad de lo que con juramento afirmase el fiel-almotacen, y á estas firmas seguirá la legalizacion acostumbrada por la persona pública autorizada al efecto.

Y 3.º Que por los Intendentes militares de los distritos y por los Ministros de Hacienda militar de Burgos, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa se haga entender así sin la menor demora á los ayuntamientos de todos los pueblos de su demarcacion respectiva, bien por medio del Boletín oficial donde le hubiere ó por vereda sino hallasen otro tan eficaz y menos gravoso para los mismos pueblos.—Y S. A. el Regente del Reino enterado por una comunicacion del Intendente general de 9 del corriente mes de la oposicion que presentan algunas corporaciones municipales á facilitar á los Intendentes ó Ministros de Hacienda militar las noticias á que se contrae la preinserta comunicacion, ha tenido á bien mandar que lo manifieste á V. E. como de su órden lo verifico á fin de que se sirva encargar á los ayuntamientos el puntual cumplimiento de la inserta Real órden porque de su exacta observancia depende no solo el acierto en las operaciones de contabilidad de la administracion del ejército en la parte relativa á los ajustes de provision y utensilios, sino el que se obtengan economias en las subastas de estos ramos cuya utilidad reproduce en beneficio de todos los pueblos.”

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento y debida ejecucion de los ayuntamientos. Leon 3 de Agosto de 1841.—José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

1.ª Seccion.—Núm. 369.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Julio me dice lo siguiente.

»Habiendo acudido al Regente del Reino algunas Diputaciones provinciales y Gefes políticos consultando lo que deberá hacerse en los pueblos que el año anterior no cumplieron con lo que se

previene en la ordenanza para el reemplazo del Ejército, dejando de celebrar los sorteos y las demas operaciones que marca la misma, se ha servido disponer que inmediatamente se proceda á realizar cuánto en el año pasado no se hiciera, retrayéndose á la época en que debió verificarse. Tambien se ha servido disponer, el mismo Regente que V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad cele el cumplimiento de la expresada ordenanza, usando de sus facultades para penar á las autoridades ó corporaciones municipales que manifiesten en esta parte la leve omision; y que remita inmediatamente á este Ministerio, sino lo hubiese verificado ya, el estado de poblacion de que habla el artículo 40 de dicha ordenanza, sin tener la menor contemplacion con los Ayuntamientos que no hayan dirigido á la Diputacion provincial el extracto que ha de servir de base para formarlos, entendiéndose esto, tanto por lo respectivo á este año como al anterior.”

Lo que se publica en el Boletín oficial, no solo para su puntual ejecucion en el caso de que alguno de los Ayuntamientos de esta provincia haya dejado de cumplir estas disposiciones en todo ó en parte, sino tambien para que en lo sucesivo les sirva de gobierno y egecuten con toda exactitud cuanto se les encarga en la ordenanza de reemplazos. Hech. 1.º de Agosto de 1841.—José Perez.

Núm. 370.

Intendencia de la Provincia de Leon.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 16 del corriente me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la órden siguiente:

El Regente del Reino se ha servido mandar que la muselina de lana y los driles de que trata la órden de la Regencia provisional de 5 de Marzo último, cuyos géneros se habian estado despachando con los nombres de lanillas y cotonia, queden desde luego prohibidos y se admitan solo los que haya existentes en las Aduanas, pagando los derechos establecidos en la citada órden de 5 de Marzo. De la de S. A. lo comunico á V. S. para que desponga su cumplimiento.

La traslado á V. S. para que se sirva disponer su pronto y puntual cumplimiento, insertándola en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del comercio, y avisar á la Direccion el recibo de esta órden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1841.”

Y en cumplimiento de lo que la Real órden inserta previene y para que tenga la publicidad debida se inserta en el Boletín oficial de esta provincia. Dios guarde á V. muchos años. Leon 31 de Julio de 1841.—Joaquin H. Izquierdo.

ANUNCIO DE REMATE DE FINCAS NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia se sacan á remate en el dia 28 de Agosto próximo desde las once de su mañana hasta la una de la tarde en las salas consistoriales del M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, las fincas que se designan.

Clase de fincas, su cabida, procedencia y situacion.	Épocas en que concluyen los arriendos.	Cargas.	RENTA ANUAL.									Capitalizacion.						
			Rs. vn.	Trigo.			Centeno.			Cebada.			Tasacion con arreglo á lo prevenido en los articulos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de Marzo de 1836.	segun las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837.	Cantidades que deben servir de tipo para el remate.			
				F.º	z.º	c.º	F.º	z.º	c.º	F.º	z.º	c.º				Reales vellon.	Reales vellon.	
<i>Del convento de monjas de Sancti spiritus de Benavente.</i>																		
<i>Santivañes de Valdeiglesias.</i>	Concluyó el arriendo y continúa por la tá-cita	Ninguna.	175	6	»	»	6	6	»	»	»	»	8.730	»	13.830	»	13.830	»
<i>Del convento de Agustinas Recoletas de esta ciudad.</i>																		
<i>San Felix de Torio.</i>	11 de Noviembre de 1843.	Id....	145	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.950	»	4.350	»	4.350	»
<i>Del convento de monjas de San Norberto de Vitoria.</i>																		
<i>Villamandos.</i>	8 de Setiembre de 1843.	Id....	»	2	»	»	»	»	»	2	»	»	2.202	»	2.591	20	2.591	20
<i>Veguellina.</i>	11 de Noviembre de 1840.	Id....	120	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.000	»	3.600	»	3.600	»
<i>De las monjas de la Concepcion de Leon.</i>																		
<i>Puente del Castro.</i>	8 de Setiembre de 1843.	Id....	»	8	8	»	»	»	»	»	»	»	1.990	»	6.759	3	6.759	3
<i>Boaterio de Santa Catalina de Leon.</i>																		
<i>Leon.</i>	Id.	Id....	»	4	4	»	»	»	»	»	»	»	1.750	»	3.380	11	3.380	11

